RAWSON, 30 de octubre de 2024.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“R., V. O. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO (AU)” (Expte. Nº 26.168 - Año: 2024)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1. La demanda**. ----------

------ Se presentó la señora J. V. A. G. con el patrocinio letrado de la Dra. S. V. J., en representación de la señora V. O. R., y promovió acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS).-

------ Solicitó la cobertura urgente e inmediata del cien por ciento (100 %) del tratamiento de manera continua y regular; y la asignación de día y horario de vuelo en avión sanitario (ambulancia aérea) desde la ciudad de Cancún, México, hasta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, con posterior internación en el sanatorio Fleni para ser intervenida quirúrgicamente. Esto último, en caso de que fuera necesario, en base a lo indicado por los profesionales que la asistían y constataban su permanente deterioro psicofísico.----------

------ Adjuntó la prescripción médica en la que se detallaba lo ocurrido y se indicaba su traslado. Aclaró que por cada día de internación, la paciente debía abonar diez mil dólares estadounidenses (U$S 10.000,00).----------

------ Requirió, como medida cautelar, el otorgamiento del cien por ciento (100 %) del traslado en avión sanitario (ambulancia aérea) desde la ciudad de Cancún, México, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina; con

posterior internación e intervención quirúrgica, de ser necesario, en el establecimiento adecuado (sanatorio Fleni), con los medicamentos y tratamientos que correspondieran de manera continua y regular, autorizando la cobertura directamente a través del proveedor. ----------

------ **2. La sentencia interlocutoria dictada por el Juez de Cámara**.---------

------ Mediante la SI N° 40/2024 - SIAU de fecha 28/8/2024, el Dr. Aldo De Cunto declaró la admisibilidad formal de la acción de amparo interpuesta y corrió traslado de la demanda a la parte contraria. ----------

------ También, decretó la medida cautelar en los términos precisados, por lo que ordenó al demandado a que, en el plazo de 24 hs., arbitrara los medios necesarios para que se brindara a la señora V. O. R. la cobertura del cien por ciento (100 %) para el traslado en avión sanitario (ambulancia aérea) desde la ciudad de Cancún, México, hasta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, con posterior internación e intervención quirúrgica en un establecimiento adecuado (sanatorio Fleni). Incluyendo los medicamentos y tratamientos necesarios, de manera continua y regular, según lo prescripto para la afiliada, autorizando la cobertura directamente a través del proveedor. Ello, sin perjuicio del derecho del demandado a solicitar los reembolsos y reintegros ante quien correspondiera, por los gastos en que se incurriera por el cumplimiento de la medida ordenada. ----------

------ **3. La apelación del ISSyS**.----------

------ Conforme surge del escrito digital ID 1621082 de fecha 31/8/2024, el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut interpuso recurso de apelación contra la SI N° 40/2024 - SIAU dictada en autos. Requiere la revocación en todas sus partes de dicha resolución, con expresa imposición de costas a la parte actora. ----------

------ **4. El dictamen de la Procuración General**. ----------

------ Recibidas las actuaciones por este Superior Tribunal de Justicia, con fecha 03/9/2024 se corrió vista a la Procuración General de la Provincia. A través del Dictamen N° 127/24 el Procurador General emitió su opinión.------

------ Luego de efectuar una síntesis de las constancias de la causa, el magistrado consideró acertada la crítica formulada por el Instituto demandado y entendió que correspondía admitir el recurso de apelación y revocar la SI N° 40/2024 - SIAU.----------

------ **5.** En fecha 16/9/2024 (ID 1641638), la parte actora informó sobre el fallecimiento de la señora V. O. R. y acompañó el correspondiente certificado de defunción. Solicitó que se declarara la cuestión abstracta y que las costas fueran impuestas a la demandada, en virtud de haberse agotado el objeto de la acción. ----------

------ Corrido el traslado de dicha presentación, el ISSyS contestó la solicitud de costas planteada por la parte actora (ID 1643444), y manifestó que, en atención a los términos expuestos en su recurso de apelación, la imposición a su parte debía ser rechazada y aquellas debían ser fijadas en el orden causado.-

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Tal como se desprende del relato de los antecedentes, hemos sido convocados para resolver el recurso de apelación interpuesto por el ISSyS contra la Sentencia Interlocutoria N° 40/2024 - SIAU dictada en forma unipersonal, por el Dr. Aldo de Cunto, juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, de conformidad con los términos de la ley V N° 84 modificada por la ley V N° 180. ----------

------ **II.** Ante todo, se impone destacar que durante el transcurso del proceso se produjo el fallecimiento de la señora V. O. R., conforme el certificado de defunción de fecha 15/9/2024; y que en virtud de ello, la amparista consideró que la cuestión debatida en la presente causa se había tornado abstracta. -------

------ Cabe añadir que, en base a lo manifestado, la parte actora solicitó que las costas del proceso fueran impuestas en cabeza del Instituto demandado. Este último, por su parte, contestó el planteo articulado y postuló que aquellas fueran fijadas en el orden causado. ----------

------ Por ello, adelantamos que se ha presentado un hecho sobreviniente que implica que la cuestión que llega en apelación debe ser analizada a la luz de dicha circunstancia.----------

------ **III.** Establecido lo anterior, es menester recordar que esta Corte Provincial ha sostenido, desde anteriores integraciones, que los tribunales de justicia deben expedirse en los asuntos que llegan a su conocimiento teniendo en cuenta las circunstancias existentes al momento de su decisión. Cuando esas circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto en la sustanciación, generan la desaparición del conflicto ventilado, quedan los órganos jurisdiccionales inhabilitados para resolver la materia sometida a su conocimiento, debiendo declararla abstracta (conf. SI N° 06/SROE/2019, 31/SCA/2022). ----------

------ Este criterio coincide con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a los requisitos que deben verificarse para la configuración de un caso justiciable. En este sentido, dicho Alto Tribunal ha expresado que deben concurrir dos recaudos; por un lado, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo o inmediato atribuible al litigante; por otro, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial (CSJN, Fallos 342:917; STJ SI N° 136/21, N° 31/SCA/2022, N° 209/SACyE/23).----------

------ De allí, que el Alto Cuerpo ha concluido en que no corresponde a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos. Es que si lo demandado carece de objeto actual, la decisión de la Corte es inoficiosa; ello así, puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar (CSJN Fallos; 2:253; 24:248; 94:444; 243:177; 256:103; 343:967). ----------

------ Advertimos que con el acaecimiento del hecho sobreviniente que significó el fallecimiento de la señora R., que se encuentra debidamente acreditado en autos, el planteo recursivo ha perdido toda actualidad. Y, en virtud de ello, es imperioso destacar que se ha inhabilitado la facultad de esta Sala para decidir sobre la cuestión debatida en la causa. ----------

------ En consecuencia, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SI N° 40/2024 - SIAU.----------

------ **IV.** Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 72 del CPCC). En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes, corresponde regular a la Dra. S. V. J., letrada patrocinante de la parte actora, en la suma de ocho (8) jus, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 46 de la ley XIII N° 4). Sin regular estipendios a los letrados apoderados del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut conforme lo establecido en el art. 2 de la Ley XIII N°4. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SI N° 40/2024 - SIAU.----------

------ **2°) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 del CPCC). **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. S. V. J., letrada patrocinante de la parte actora, en la suma de ocho (8) jus, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 46 de la ley XIII N° 4). Sin regular estipendios a los letrados apoderados del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut conforme lo establecido en el art. 2 de la Ley XIII N°4.----------

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 5 del Acuerdo Plenario N° 4949/2020).----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.
REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.
Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.